



**Banco Central de la República Argentina**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-123-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Martes 31 de Mayo de 2022

**Referencia:** DIBEHI S.A.S. -ex Casa de Cambio- 388/151/19

---

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1579, Expediente N° 388/151/2019, dispuesto por RESOL-2020-141-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 29.09.2020 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 141/142), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, con más las adecuaciones requeridas por la Comunicación "A" 6167 -complementarias y modificatorias-, a DIBEHI S.A.S. -Casa de Cambio-, la cual desde el 24.09.2020 opera como Agencia de Cambio, y al señor Gonzalo Diego Camara por su actuación en la misma.

II. El Informe N° 388/46/20 (fs. 132/137), que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM, en transgresión al Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios" (conforme Comunicación "A" 6312, CAMEX I-787, Anexo, Sección 3, punto 3.9. -complementarias y modificatorias-).

Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, en transgresión a la Comunicación "A" 6261, CONAU I-1220. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-, y a la Comunicación "A" 6773, CONAU I-1349 Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A, complementarias y modificatorias.

III. Las personas involucradas en el sumario: DIBEHI S.A.S. -Casa de Cambio- (actualmente Agencia de Cambio) y el señor Gonzalo Diego CAMARA.

IV. Las notificaciones cursadas (fs. 147/151, 167 y 251), el escrito remitido por correo electrónico y la respuesta brindada en consecuencia (fs. 152/166), las vistas conferidas (fs. 170 y 252), los pedidos de prórroga realizados (fs. 168/169 y 171/173), las providencias de fs. 174 y 241 -notificadas a fs. 175 y 242, respectivamente-, el descargo presentado y la documentación agregada al mismo (fs. 176/240), los escritos y documentación de fs. 243/245 y 253/255 y el Informe N° 388/60/21 y sus Anexos (fs. 248/249), y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Con referencia a los cargos imputados, cabe señalar que los hechos que los constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/46/20 (fs. 132/137) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En el informe de cargos consta que las actuaciones presumariales tuvieron su origen en la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, con motivo de las tareas de verificación "off site" iniciadas el día 15.11.2019, cuyas conclusiones y cursos de acción fueron volcados en el IF2019-00265921-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 28.11.2019 (fs. 8/10). En ese marco, habiéndose detectado la comisión de irregularidades y de conformidad con el curso de acción propiciado, a través del IF-2019-00282209-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 16.12.2019 (fs. 3/7) se remitieron los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, habiendo remitido con posterioridad el área preventora la información y documentación complementaria que luce agregada a fs. 115/127.

Al respecto vale señalar que, tal como informó la preventora y surge de las constancias glosadas en autos (fs. 3 -punto 1- y fs. 20/26), la ex Casa de Cambio Dibehi S.A.S. fue constituida el 12.04.2018 y comenzó a registrar operaciones en el Régimen Informativo OPCAM.TXT desde el 01.03.2019.

I.1. Cargo 1: Realizar operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM.

Según se señala en la pieza acusatoria, del último Informe reseñado precedentemente surge que en el marco de la Verificación "off site" N° 322/57/19 del 15.11.2019 realizada a la firma Dibehi S.A.S., la comisión actuante efectuó un seguimiento del movimiento operativo cambiario de la totalidad de las Casas y Agencias de Cambio en funcionamiento durante el mes de octubre de 2019, habiendo detectado incumplimientos normativos en materia de validación de operaciones de cambio en el Régimen Informativo OPCAM (fs. 3/4 -punto 2.1.- y fs. 11).

Así, menciona la instancia de acusación que el área técnica manifestó que a raíz de las consultas efectuadas al Régimen Informativo Estadístico y al Régimen Informativo Opcam.TXT, se constató que la ex Casa de Cambio registraba diversos períodos pendientes de validación, habiéndosele notificado de tal situación mediante correos electrónicos del 22.10.2019 y el 25.10.2019 (fs. 3 -punto 2.1. y fs. 27/29), en donde se le comunicó a la entidad que, al encontrarse operativa la firma, había vulnerado lo establecido en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, que dispone:

*"...Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa..."* (fs. 27/29).

En el informe de cargos se señala que la inspección instó a la fiscalizada a regularizar los incumplimientos detectados, debiendo suspender sus operaciones hasta ese momento conforme lo dispuesto en la normativa mencionada supra. No obstante ello, la entidad "...continuó efectuando operaciones de cambio a pesar de lo indicado...", atento a lo cual, mediante correo electrónico del 31.10.2019 (fs. 31/33) la preventora reiteró lo señalado en el correo del 22.10.2019, en cuanto a que "...se verificó que la entidad no solo no procedió a la validación del período 03.10.2019... sino que además continuó cursando operaciones..." (fs. 32 -segundo párrafo-).

Continúa indicando la instancia de acusación que del análisis efectuado sobre el Régimen Estadístico (fs. 4

y fs. 120), se detectaron demoras en la validación de operaciones, según se detalla a continuación:

Período informado	Vencimiento de la presentación -7 días corridos, conf. Com. "A" 6261-	Vencimiento de la validación -4 días hábiles posteriores al vencimiento de la presentación-	Validación (fs. 120 -fecha de inserción-
03/04/2019	10/04/2019	16/04/2019	23/10/2019
07/05/2019	14/05/2019	20/05/2019	23/10/2019

Período informado	Vencimiento de la presentación -15 hs. del día hábil siguiente al período informado, conf. Com. "A" 6773-	Vencimiento de la validación -4 días hábiles posteriores al vencimiento de la presentación-	Validación (fs. 120 -fecha de inserción-
03/10/2019	04/10/2019	10/10/2019	01/11/2019

A raíz de los incumplimientos descritos, en el informe de cargos se indica que Dibehi S.A.S. debió suspender sus operaciones el día 17.04.2019 hasta el 31.10.2019, esto es desde el primer día hábil posterior a la fecha en que operó el vencimiento del plazo para validar y hasta el día anterior al cumplimiento de la validación del último período indicado precedentemente. Por el contrario, la preventora informa que: "... del RI Opcam TXT surge que durante ese período la entidad registró un total de 8.994 operaciones por el equivalente a USD 2.858.418, vulnerando lo dispuesto en el... Texto Ordenado de Exterior y Cambios" (fs. 4 -octavo párrafo- y fs. 35/96).

Continúa indicándose en la formulación de cargos que el área técnica destacó que, no obstante las advertencias efectuadas mediante correos electrónicos enviados con fechas 22, 25 y 31.10.2019 (fs. 27/33), la entidad continuó operando (fs. 6 -punto 3.2.2.-).

Se concluye señalando en el informe de cargos que, tanto de los hechos expuestos, como de la documentación obrante en autos que sirve de sustento, Dibehi S.A.S. habría realizado operaciones cambiarias en períodos no autorizados, por la falta de validación de las operaciones en el Apartado A del Régimen Informativo OPCAM, implicando tal accionar un visible incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

#### 1.1.1. Período infraccional:

En el informe de cargos se indica, a fs. 134, inciso b), que la irregularidad se considera configurada desde el 17.04.2019 hasta el 31.10.2019. Ello considerando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los 4 días hábiles para validar las operaciones y como fecha de cierre el último día que la entidad realizó operaciones, previo a la validación de los períodos observados (fs. 5 -punto 3.1.1.iii, Cargo 2.1.-).

#### 1.1.2. Encuadramiento normativo:

En la pieza acusatoria, a fs. 134, inciso c), se señala que en el caso se transgrede el Texto Ordenado sobre "Exterior y Cambios" (conforme Comunicación "A" 6312, CAMEX 1-787. Anexo. Sección 3, Punto 3.9. - complementarias y modificatorias-).

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), se alude al Informe IF-2019-00282209-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 16.12.2019 (fs. 4 *in fine*), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.2.9. del RD -incorporado mediante Comunicación "A" 6202,



Sección 9- (*“Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM”*), el que por sus características se encuentra catalogado como de gravedad “Alta”. A la vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4) y de las aclaraciones efectuadas por la preventora en el Informe N° 322/04/20 (fs. 116 -punto 3-) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria “3”.

#### I.2. Cargo 2: Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio.

En la pieza acusatoria se señala que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras dio cuenta en el Informe Presumarial (fs. 5 -punto 2.2.-) de que, en el marco de los hechos analizados en el Cargo 1, también se detectaron demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM por parte de la fiscalizada, respecto a los periodos 07.05.2019 y 03.10.2019.

Al respecto se indica que la presentación del período 07.05.2019, cuyo vencimiento operó el 14.05.2019 -a los 7 días corridos para la presentación de la información, conf. Com. “A” 6261- fue efectuada el 15.05.2019, es decir, *a posteriori* del plazo establecido por la normativa mencionada que se encontraba vigente a esa fecha (fs. 5 -punto 2.2., primer párrafo- y fs. 115 -punto 1-).

Asimismo, señala la instancia de acusación que la presentación del período correspondiente al 03.10.2019, cuyo vencimiento operó a las 15 hs. del día 04.10.2019 -conf. Com. “A” 6773- fue efectuada el 31.10.2019, vulnerando el plazo previsto en la normativa de aplicación, esto es a las 15 hs. del día hábil siguiente a la fecha del período informado, al realizarla fuera de término (fs. 5 -punto 2.2., segundo párrafo- y fs. 115 -punto 1-).

Se destaca en la Formulación de Cargos lo señalado por el área preventora en cuanto a que: *“...La falta y/o deficiencias en la integración del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, imposibilita a este Banco Central a efectuar las tareas de supervisión de la operatoria desarrollada por la casa de cambio...”* (fs. 5 -punto 3.1.1.ii-).

En la pieza acusatoria se concluye que, de los hechos expuestos en el Cargo, como de las constancias de autos que le sirven de sustento, Dibehi S.A.S. habría incurrido en demoras en la presentación del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia al momento de los hechos analizados en los presentes actuados.

##### I.2.1. Periodo infraccional:

En el informe de cargos se indica, a fs. 135, inciso b), que la irregularidad comprobada en primer término -relativa al período 07.05.2019- se considera configurada el 15.05.2019 tomando en cuenta como fecha el día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM y el día que comenzó a informar sus operaciones en el mencionado Régimen Informativo -conf. Com. “A” 6261- (fs. 5 -punto 3.1.1.iii, Cargo 2.2.-, fs. 115 -punto 1- y fs. 116 -punto 2-).

Continúa indicándose en la pieza acusatoria que la irregularidad comprobada en segundo lugar -relativa al período 03.10.2019- se considera configurada a partir de las 15 hs. del 04.10.2019 hasta el 30.10.2019. Ello considerando como fecha de inicio el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM -a las 15 hs. del día hábil siguiente- y, como fecha de cierre, el día anterior al que comenzaron a informar las operaciones en el mencionado Régimen Informativo -conf. Com. “A” 6773 (fs. 5 -punto 3.1.1. iii, Cargo 2.2.-, fs. 115 -punto 1- y fs. 116 -punto 2-).

##### I.2.2. Encuadramiento normativo:

En la formulación de cargos, a fs. 135, inciso c), se señala que en el caso se transgrede la Comunicación “A” 6261, CONAU 1-1220. Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A -complementarias y modificatorias-, y la Comunicación “A” 6773,

CONAU I-1349 Anexo. Régimen Informativo Contable Mensual. Normas de Procedimiento. Instrucciones generales. Apartado A, complementarias y modificatorias.

Asimismo, respecto del encuadramiento de la infracción en el marco del Texto Ordenado denominado “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”), se alude al Informe IF-2019-00282209-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 16.12.2019 (fs. 5 -tercer párrafo-), donde el área preventora señala que el incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 9, punto 9.16.1. del RD (“Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”), el que por sus características se encuentra catalogado como de gravedad “Media”. A la vez, según surge del referido informe (fs. 7, punto 4) y de las aclaraciones efectuadas por la preventora en el Informe N° 322/04/20 (fs. 116 -punto 3-) se calificó el incumplimiento con una puntuación provisoria “3”.

No obstante lo expuesto, esta Instancia resolutive advierte que de la redacción del cargo surge que el reproche formulado se encuentra motivado en la tardanza observada en la presentación del Régimen Informativo OPCAM relativa a los períodos 07.05.2019 y 03.10.2019, superando el plazo previsto en las Comunicaciones “A” 6261 y “A” 6773, respectivamente.

Consecuentemente, atendiendo a los hechos pormenorizadamente relatados en el acto acusatorio a los que se remite, cabe re encuadrar el presente cargo en el punto 9.16.4. del RD “Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos”-, catalogado como un incumplimiento de gravedad “Baja”.

## II. Presentación de descargos:

Que efectuado el relato de los hechos que configuran los cargos imputados, procede exponer los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados.

A continuación, se pasarán a exponer los planteos realizados mediante la presentación efectuada por el señor Gonzalo Diego Camara por sí y en representación de Dibehi S.A.S. -ex Casa de Cambio (fs. 176/223).

II.1. En forma previa al tratamiento de las cuestiones reprochadas, los sumariados plantean que deben aplicarse al presente caso todos los principios generales que rigen en materia penal, contenidos tanto en la Constitución Nacional como en los diversos Pactos Internacionales introducidos con la reforma del año 1994, sin que se excluyan las restantes garantías (fs. 177, *in fine*, y vta.).

En ese sentido, alegan que las sanciones a imponerse en un sumario en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras tienen un componente claramente punitivo de derecho administrativo sancionador y como tal no puede soslayarse la aplicación de las garantías constitucionales emanadas del artículo 18 y los derechos enumerados en el artículo 33 de la Constitución Nacional, así como los derechos consagrados en los distintos tratados internacionales incorporados al texto de la misma (fs. 178, *in fine*).

Al efecto manifiestan que la posición dominante, tanto en la doctrina nacional como extranjera, consiste en que no es posible una distinción ontológica entre delitos y faltas administrativas (fs. 179, 4to. párrafo). Así señalan que los administrativistas han negado que el derecho penal administrativo configure una disciplina autónoma y rechazan la concepción de distinta sustancia entre pena y contravención (fs. 180, 3er. y 5to. párrafos).

En el mismo orden resaltan que la doctrina mayoritaria sostiene que cualquier sanción que sea impuesta por una infracción normativa requiere de la aplicación y observancia de los principios básicos de derecho penal, siendo así aplicables a los regímenes administrativos sancionatorios (fs. 181, 3er. párrafo y 182, 2do. párrafo). Agregan que la aplicación de una sanción en este caso concreto es una pena, ya que tiene por objeto la aplicación de un castigo por el aparente incumplimiento de las obligaciones asumidas, que no tiene carácter reparador o indemnizatorio (fs. 183, 4to. párrafo).

Continúan el descargo afirmando que tanto en materia jurisprudencial, como en los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación y en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el criterio corriente es que en la consideración de las sanciones administrativas se aplican los principios del Código Penal, citando al efecto distintos dictámenes de la mencionada PTN y fallos del máximo tribunal nacional, a los que se remite en honor a la brevedad (fs. 184/193).

Entre los fallos citados, ponen especial énfasis en el caso “Lociser”, concluyendo del análisis del texto del mismo, que la Corte incorpora al procedimiento administrativo sancionador, en el marco de un sumario como el presente, no únicamente la garantía de “plazo razonable” sino todas las garantías constitucionales del derecho penal sancionador (fs. 192). Siguen señalando que de lo contrario, de nada servirá “...que las garantías mencionadas vuelvan a surgir más tarde, cuando la cuestión se judicialice, ya que las violaciones a las normas ya habrían ocurrido.” (fs. 192, 7mo. párrafo).

Concluyen, en este punto, que “...es obligación de vuestra entidad velar por el cabal cumplimiento de los derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, mucho más aún cuando se encuentra a vuestro cargo, concentrados en la misma entidad, la delicada misión de supervisar e investigar las presuntas infracciones y luego juzgarlas dictando un pronunciamiento sobre el mérito de las mismas.” (fs. 182, *in fine*, a 193).

II.2. En lo referente a los cargos imputados los sumariados señalan, a modo de antecedente, que la entidad comenzó a operar como casa de cambio bajo la denominación “Chelín Casa de Cambios” el 01.03.2019. Que a fin de cumplir con la gran variedad de obligaciones regulatorias emanadas de las distintas normativas y requerimientos del BCRA, contrató los servicios de una empresa informática, adjuntando como Anexo I -fs. 224/231- el contrato suscripto con dicha firma (fs. 193, ap. III.1.).

Asimismo, manifiestan que en atención a los “...drásticos y repentinos...” cambios en materia cambiaria a partir del 2019, la entidad debió capacitar al personal, mantenerse actualizada en el cumplimiento de la normativa y adecuar constantemente los límites y requisitos, que variaban casi a diario, en sus sistemas informáticos y que, además de ello, tuvo que lidiar con problemas en la carga y posterior validación de la información en el sitio habilitado por el BCRA (fs. 194/195).

Seguidamente destacan la improcedencia de los cargos. En ese sentido manifiestan que en la acusación se omite mencionar que el BCRA estaba al tanto de que existían problemas en la carga y posterior validación de las operaciones cursadas por la entidad, acompañando como Anexo II (fs. 232/240) copia de diversos correos electrónicos que luego proceden a analizar (fs. 196).

Señalan que de la lectura del correo de fecha 26.06.2019 (copia a fs. 232), intercambiado entre el señor Roberto Fiore -encargado del giro cotidiano de la entidad- y la Sra. Marcela Martina Pereyra -funcionaria del BCRA-, cuyo contenido se reprodujo en el descargo, “Se advierte con claridad que la firma... estaba exponiendo de buena fe su dificultad para proceder a la correcta carga y validación de las operaciones...” (fs. 197).

A la vez manifiestan que el señor Fiore requirió el auxilio de la firma “Emmsa”, según consta en los correos transcritos a fs. 198/199 -de fechas 18, 19 25 y 26 de junio de 2019 (copia a fs. 233/234)-, lo que demostraría, a criterio de los sumariados, la intención de cumplimiento de la Casa de Cambio (fs. 197 último párrafo).

A continuación, citan el correo electrónico enviado el 24.09.2019 por el señor Fiore a la funcionaria del BCRA, Sra. Marina Alejandra Nieva, requiriendo que le indicara los períodos pendientes de validación a esa fecha para poder cargarlos -fs. 199/200 y copia a fs. 235/236.

Ponen de resalto que todos los correos mencionados demuestran que la Casa de Cambio “...muy lejos [estaba] de resultar una entidad desaprensiva de las normas y reglamentos sino que por el contrario [se encontraba] con dificultades técnicas para poder enviar y validar correctamente las operaciones, requiriendo ayuda del organismo controlador para dicha tarea y de los especialistas técnicos

contratados para ello.”. Continúan señalando que *“El BCRA nunca [les] proporcionó solución alguna sino que procedió -como toda respuesta- a iniciar un sumario financiero en [su] contra...”* y agregan que *“Es llamativo que se haya omitido la ponderación de esta circunstancia en vuestra decisión de instruir sumario.”* (fs. 200, *in fine*).

Continúan señalando que el BCRA conocía las dificultades técnicas para poder cumplir con la carga y validación de las operaciones, esto es que el sistema reportaba sistemáticamente un error, no obstante lo cual en octubre de 2019 *“...comenzó a intimar de modo mecánico al cese de las operaciones pese a que... se hallaba al tanto de la imposibilidad de carga por cuestiones ajenas a nuestra voluntad.”* (fs. 201, 1er. y 3er. párrafos).

Seguidamente hacen referencia a una serie de correos electrónicos intercambiados con la empresa de informática contratada por la entidad, los que se transcriben a fs. 204/206 (copia a fs. 239/240) y a los que se remite en honor a la brevedad. De ellos se desprende, a criterio de los sumariados, que desde el inicio del período que luego se reputa infraccional -mayo de 2019- se encuentra documentada la existencia de problemas que bien pueden resultar atribuibles al BCRA, ya que los archivos estaban correctos, por lo que la falla era ajena a la entidad (fs. 203, *in fine*, a 204).

Refieren específicamente al correo del día 06.05.2019 (fs. 205/206 y copia a fs. 239, vta.) el que demostraría la buena fe de la firma y de su personal, por lo que alegan que no puede sostenerse que haya existido un incumplimiento deliberado de su parte, en atención a que del mismo surge que, a pesar de la carga, todos los días se genera el mismo error, por lo que se pretende *“...exigir lo imposible.”*

En ese sentido, ponen de resalto que ha quedado clara la improcedencia de las imputaciones realizadas en el sumario, presentando los dos cargos un denominador común que está dado por la ausencia de información al BCRA en tiempo oportuno, por lo que al *“...haber demostrado la existencia de inconvenientes técnicos no imputables a los suscriptos, ambos cargos deben ser desestimados...”* (fs. 206, últimos párrafos).

Concluyen remitiendo al intercambio de mails que surge de fs. 16/17 del sumario, realizado con la Sra. Romina García -funcionaria de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras- en donde consta que las operaciones del 03.10.2019 fueron cargadas, no obstante lo cual, la funcionaria en cuestión informa que, al 31.10.2019, la entidad no procedió a la validación del período indicado y que además continuó cursando operaciones. Ello, a juicio de la defensa, demuestra *“...de modo objetivo y sin lugar a dudas que efectivamente había un problema de carga y validación con las operaciones cursadas con ‘Dibehi SAS’.”* (fs. 207, 1er. a 5to. párrafos).

II.3. A continuación los sumariados desarrollan las razones jurídicas que a su entender respaldarían la improcedencia de las imputaciones realizadas.

En primer término, recalcan que el BCRA estaba al corriente de las dificultades para proceder a la carga y validación de las operaciones, destacando que la funcionaria Pereyra intentó asistir con instructivos a la firma, pero que los mismos fueron insuficientes *“...seguramente porque el problema era ajeno a la casa de cambios”*. Por ello sostiene que no puede el Ente Rector por un lado intervenir en la solución del problema y por otro lado hacer de cuenta que ello nunca existió y sostener que, pese a los correos electrónicos del 22. 25 y 31 de octubre, la firma Dibehi S.A.S continuó operando (fs. 207, últimos dos párrafos).

Manifiestan así que el BCRA *“... ha vuelto sobre sus pasos, ignorando la prohibición del venire contra factum proprium non valet...”* resaltando que nadie puede actuar *“autocontradictoriamente”* y que no les está permitido a los jueces, y mucho menos a un organismo como el BCRA, *“...realizar tareas de investigación en un sumario administrativo y resolver el mismo con una eventual sanción condenatoria.”* (fs. 208, 1er. y 2do. párrafo).

En segundo lugar, alegan que *“...la pretensión de sumariar a los suscriptos y eventualmente imponerles una sanción se da de bruceas contra el principio de que derecho no puede obligar a una persona a realizar*

*lo imposible... Hemos cumplido con el deber del 'buen hombre de negocios' contratando una firma informática reconocida por vuestra entidad. Así y todo los complicados sistemas informáticos del BCRA arrojaban errores a la hora de cargar y validar las operaciones... las supuestas omisiones no pueden jamás resultar merecedoras de sanción alguna.*" (fs. 209 *in fine* a 210).

En tercer término, sostienen que la sanción que pudiera llegar a imponerse en el presente caso "...no podría jamás superar con éxito el principio de lesividad requerido para que la imposición de un castigo sea constitucionalmente válido."

En ese sentido señalan que no hubo beneficio alguno para la firma sumariada, como así tampoco se procedió a afectar en modo alguno las tareas de supervisión del BCRA, destacando que el propio sumario da cuenta "...de la perfecta individualización de cada una de las operaciones.". A la vez, afirman que ante la dificultad revelada por los funcionarios podría haberse requerido la información por otra vía para permitir la continuidad de la operatoria, mientras se ejercía plenamente las tareas de contralor (fs. 210, inciso c).

Por ello ponen de resalto que: "... la mención de la supuesta imposibilidad del BCRA de efectuar las tareas de supervisión de la operatoria desarrollada por la casa de cambio constituyen un eufemismo con el que pretende justificarse una infracción que no ha sido tal.". Asimismo, destacan que no existió despliegue de conducta alguna por parte de los sumariados con el fin de obstaculizar las tareas de control o supervisión del BCRA (fs. 211, 1er. y 2do. párrafo).

Continúan destacando que "...no se ha configurado afectación alguna en perjuicio del BCRA sino, antes bien, se ha verificado una conducta mecánica automatizada, autocontradictoria e irracional de vuestra entidad.", concluyendo que en el caso de sancionarse, esta sanción sería ilegítima "...dado que la acusación ya lo es." (fs. 211, 3er. párrafo, y 212, 1er. párrafo).

En cuarto lugar, los interesados señalan que los dos cargos hacen referencia al mismo hecho, que consiste en la falta de información, reporte y/o validación de las operaciones, y que las normas supuestamente transgredidas persiguen la misma finalidad, más allá de las características específicas de cada una de ellas (fs. 213, 1er. y 2do. párrafo).

En ese aspecto manifiestan que en el sumario se pretende sancionar dos veces por el mismo hecho y que "... se lo pretende encuadrar en varias normas y se lo tarifa de manera separada haciendo referencia a cada multa que podría corresponderle... de esta forma se estaría violando un principio fundamental del Derecho Penal: 'Non bis in idem'." (fs. 213, antepenúltimo y penúltimo párrafos).

Alegan que la prohibición que encierra tal principio también procura evitar el doble pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Indican que, según la jurisprudencia, para alegar el principio *non bis in idem* deben reunirse tres elementos indispensables, a saber, (i) identidad de la persona perseguida, (ii) tratarse del mismo hecho, (iii) ser igual la fuente de persecución (fs. 214, 2do. y 3er. párrafo).

Concluyen en este punto que los tres elementos se cumplen en este caso, por lo que "...la Resolución se encuentra viciada y debe ser dejada sin efecto." (fs. 214, 4to. párrafo).

En quinto lugar, sostienen que resulta arbitraria la consideración efectuada a fs. 6, en el punto 3.2.2. del Informe de remisión de actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (IF-2019-000282209-GDEBCRA-GSENF#BCRA), por cuanto no procede computar los agravantes mencionados en el mismo (fs. 214, inciso 5).

Seguidamente, en sexto lugar, alegan que no existe imputación alguna formulada en forma personal al señor Camara, manifestando que sólo se lo señala en forma genérica como administrador de la firma, sin hacer mención en concreto en qué consiste su accionar o la omisión que acarrea su responsabilidad. Que se ha omitido toda valoración de la actuación individual del mismo, apartándose infundadamente del principio de culpabilidad y legalidad (fs. 216, 2do. y 3er. párrafo).



Por ello sostienen que, toda vez que no existiría imputación concreta y circunstanciada alguna en contra del sumariado, la Resolución "...no constituye un acto jurídico válido para dar inicio al proceso sancionatorio contra el suscripto...", por lo que solicitan se lo exima de responsabilidad (fs. 216, 4to. y 5to. párrafo).

En ese aspecto, señalan que si bien el administrador y representante legal de una persona jurídica es responsable por las actividades de la misma, no por ello puede forzarse que dicha responsabilidad sea objetiva por el sólo hecho de detentar el cargo en cuestión, debiendo en su caso consignarse el presupuesto subjetivo en que se basa aquella. Agregan que se ha "...efectuado una imputación que resulta por demás genérica y abstracta, sin que la misma sea sustentada en hechos o circunstancias que obren en el expediente." (fs. 216, *in fine*, a 217).

II.4. Por último, exponen los vicios de los que, a su criterio, adolece la Resolución de apertura sumarial los que harían que la misma sea de "...nulidad absoluta e insanable" (fs. 217, ap. IV).

De esta manera, sostienen que la resolución impugnada se encuentra viciada en su causa, dado que no pondera la realidad de los hechos, esto es que el BCRA se encontraba en conocimiento de la existencia de fallas en el sistema de cargas y validaciones, y ha actuado "...en forma mecánica y autocontradictoria como si aquella circunstancia nunca se hubiese producido." (fs. 217, inciso a).

Alegan asimismo vicios en la motivación, ya que ésta es el cauce a través del cual se canaliza y expresa la causa, por lo que todo vicio en la causa necesariamente repercute sobre la motivación, destacando que no existen razones ni apoyatura legal alguna para decidir el inicio de estas actuaciones (fs. 218, 2do. y 5to. párrafo).

En cuanto al vicio en el objeto argumentan que el objeto del acto administrativo se encuentra viciado cuando se opone al bloque de juridicidad o al ordenamiento jurídico objetivo que impera en nuestro país, y que en el caso existe un apartamiento al artículo I, inciso f) de la Ley N° 19.549 y al artículo 18 de la Constitución Nacional, entre otros (fs. 219, 2do. y 3er. párrafo).

Aducen que también en este caso existe vicio en el procedimiento, y explica que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos exige que, previo a la emisión del acto, se dé cumplimiento a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en el ordenamiento jurídico -art. 7, inciso d- (fs. 219, penúltimo párrafo).

Alegan que la imputación "...no puede consistir en identificar al suscripto -Camara- y señalar disposiciones normativas que se presumen infringidas en forma vaga... sin explicar qué habría realizado o dejado de realizar... que tuvo como consecuencia lesiva las infracciones que se [le] reprochan.". En el mismo sentido, manifiestan que el vicio en la imputación afecta gravemente el derecho de defensa y en caso de proseguir el trámite sumarial, se configuraría una causal de nulidad absoluta e insanable, en los términos del artículo 14, inciso b), de la Ley N° 19.549, "...por cuanto resulta imposible que pueda [defenderse] ante las vagas e imprecisas imputaciones formuladas, situación que elaradamente afecta [su] derecho de defensa." (fs. 220, 2do. a 4to. párrafo).

#### II.5. Prueba:

##### a.- Prueba Documental:

Los sumariados acompañan la siguiente: (i) Anexo I (fs. 224/231) que consiste en la copia del contrato entre la entidad y la firma EMM S.A. y (ii) Anexo II (fs. 232/240) que contiene copia de los correos electrónicos intercambiados por la entidad con el BCRA y la firma Emm S.A.

##### b.- Prueba Testimonial:

Los sumariados ofrecen la declaración del señor Roberto Fiore, proponiendo que responda el pliego de preguntas que obra a fs. 221, ap. V.II.

### III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

Que a continuación se procederá a tratar los extremos invocados por la defensa de los sumariados, los que fueron volcados en los Considerandos II.1. a II.4. de la presente.

III.1. En primer lugar, corresponde tratar la nulidad articulada en el descargo (fs. 217, ap. IV), cuya argumentación fue volcada sucintamente en el Considerando II.4. -y en parte del Considerando II.3.- de la presente, ya que de ser admitida se tornarían inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

A modo de síntesis, es dable poner de manifiesto que el planteo defensivo es inadmisibles ya que es formulado a partir de una situación de hecho que pretende endilgar a este Ente Rector determinadas fallas que habrían llevado a la entidad a la comisión de las irregularidades investigadas, obviando las verdaderas circunstancias fácticas que motivaron la formulación de la acusación y la normativa aplicable.

Por el contrario, debe destacarse que fue la actividad de la propia entidad cambiaria la que llevó a configurar los incumplimientos al no ajustar su proceder a la disposición reglamentaria aplicable conforme la cual, frente a los casos que encontró inconvenientes en la obtención de la validación de ciertos períodos dentro del plazo establecido a ese efecto, debió suspender su operatoria hasta tanto lograra regularizar su situación en materia informativa, a la vez que debió presentar información en el tiempo establecido reglamentariamente.

En este sentido, vale señalar que no puede entenderse que la solicitud de asistencia efectuada por los sumariados a funcionarios de este BCRA y a la empresa informática por ellos contratada (fs. 224/231), como una actitud que los liberara del acatamiento de la regulación específica.

De la misma manera resulta inexplicable que pretenda imputarse a esta Institución el atraso en la presentación de los regímenes informativos por parte de la entidad, siendo inexacta la afirmación efectuada por la defensa de que existía una falla en el sistema de cargas y validaciones, como se hará oportuna referencia.

De lo expuesto se desprende que no resultan válidos los planteos que, basados en lo antedicho, pretenden sostener la ausencia de causa y motivación de la resolución de apertura sumarial, la que, por el contrario, se sustentó en los hechos descriptos en el Informe N° 388/46/2020 respecto de ambos cargos y en virtud de los cuales se entendió que "*prima facie*" se habían registrado incumplimientos a las normas apuntadas como transgredidas en el mismo acto (ver fs. 207, últimos párrafos, 217 inc. a. y 218, 2do. y 5to párrafos).

En consecuencia, es procedente afirmar que el acto por el que se dispuso la instrucción sumarial se basa en los antecedentes de hecho y de derecho que fueron expuestos en el informe que lo integra (fs. 132/137), todo lo cual fue notificado a los interesados a efectos de que ejercieran su derecho de defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (fs. 147/151).

Asimismo, es dable indicar que carece por completo de fundamento la afirmación de que la resolución de apertura del sumario adolece de vicios en el objeto, en el procedimiento y en la imputación - cuestionamientos expuestos en los Considerandos II.3. y II.4.-, que afectarían gravemente el derecho de defensa de los involucrados en las actuaciones sumariales.

Las imputaciones formuladas se apoyan en las conductas *a priori* antinormativas llevadas a cabo por la entidad sumariada y por la persona humana con facultades para actuar por y para ella.

Nótese que, tanto del Informe presumarial elaborado por el área técnica preventora (IF-2019-00282209-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 16.12.2019 -fs. 3/7- e información complementaria de fs. 115/127) como del Informe de Cargos N° 388/46/20 (fs. 132/137) que forma parte de la Resolución SEFYC de fs. 141/142 (RESOL-2020-141-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA), surge que la acusación fue realizada describiendo los hechos que configuran cada una de las transgresiones imputadas, puntualizando las disposiciones

eventualmente violadas y citando las pruebas en las que se apoya.

Por esa razón, además de tener plena validez el acto cuestionado, en todo momento se dejó a salvo el derecho de defensa de los sumariados, quienes pueden ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba conducente, la alegación sobre el mérito de la que obre en autos y de la que eventualmente correspondiere producir y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberles. De modo tal, que queda desvirtuada la pretensa consideración respecto de que el acto acusatorio no tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la acusación.

Lo mismo debe concluirse respecto de las críticas formuladas en relación a la imputación del señor Camara, ya que en el acto acusatorio se exteriorizó el criterio de reproche aplicado para determinar la persona humana contra la que debía dirigirse la acción (fs. 135, ap. III, a 136), explicitándose allí los motivos por los que correspondía imputar al Administrador Titular de la entidad, quien también se desempeñara como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, a fin de determinar su responsabilidad. Frente a ello el hecho de que no se comparta el criterio aplicado no resulta suficiente para invalidarlo.

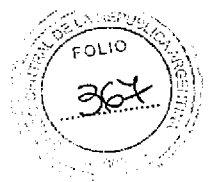
Vale destacar que en este sentido se ha expedido la jurisprudencia contenciosa administrativa señalando que *"... las imputaciones que se imputan, en modo alguno puede ser consideradas 'genéricas', toda vez que contienen una determinación de la ubicación temporal de la situación fáctica y la normativa legal transgredida, especificándose los períodos infraccionales y los hechos configurativos de la infracción, imputando las mismas a quienes presumiblemente pudieran estar comprometidos en los alegados incumplimientos."* (CNACAF, Sala V, "De Los Santos, Luis Carlos c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21526", sentencia del 17.09.19).

En el mismo sentido corresponde rechazar el planteo que señala que la imputación debió basarse en un presupuesto subjetivo -Considerando II.3.-. Se estima oportuno mencionar al respecto que como principio rector en materia de responsabilidad por transgresiones susceptibles de ser juzgada en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, ni el haber actuado con dolo ya que también procede atribuir responsabilidad *"... frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente..."* -conf. CNACAF, Sala IV, Expte. N° 54410/2019, "Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21526 - ART 42", fallo del 08/04/21).

En idéntico sentido se expresó que *"...resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares..."* (CNACAF, Sala III, Expte. N° 28998/2014 "Banco del Chubut y Otros / BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 Art. 41", sentencia del 12/09/2019).

En esa línea se ha señalado que *"...En el plano sancionatorio, basta no satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado, de suerte tal que resulta improcedente indagar sobre el elemento subjetivo..."* (Sala II CNACAF "HSBC Bank Argentina SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades financieras - Ley 21.526 - Art. 42", causa n° 25.155/19, sentencia del 13/08/2020).

En consonancia con ello, a modo de ejemplo, puede citarse jurisprudencia anterior del mismo fuero en la que se ha sostenido que: *"La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno [administración] de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando"*



(Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II -18/03/2014-).

A la vez, con relación al planteo de que en el caso se transgrede el principio de lesividad - Considerando II.3.-, ya que a criterio de la defensa no habría afectación alguna a los intereses del BCRA, ni obtención de beneficio por parte de la entidad (fs. 210 -inc. c.-, 211 -1er. a 3er. párrafos- y 212 1er. párrafo). Cabe señalar que en la materia que nos ocupa, la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione las conductas antinormativas comprobadas, no requiriéndose la existencia de un daño concreto, por lo que no constituye un requisito necesario para la configuración infraccional.

No obstante lo dicho, es oportuno indicar que el daño que el tipo de infracciones imputadas puede ocasionar se relaciona directamente con los intereses de esta Institución como supervisora de la actividad cambiaria, los que se ven afectados al verificarse la falta de cumplimiento en tiempo y forma de un régimen informativo relevante.

Es así como el peligro potencial que entrañan las irregularidades advertidas resulta suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y eventualmente sancione las conductas anti normativas que se comprueben en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra otro elemento que el daño potencial.

Vale mencionar al respecto que la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido que: *“El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar”* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017). En igual sentido se ha dicho que: *“...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes...”* (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 - CNACAF, Sala IV - 16/02/2017).

A la vez, resulta incorrecta la afirmación de los sumariados de que no se habrían afectado las tareas de supervisión, que se pudieron igualmente individualizar las operaciones y que la información se podría haber requerido por otra vía para ejercer las tareas de contralor -ver fs. 210, inciso c-. Al respecto resulta oportuno destacar que la vasta información que se procesa a diario debe reportarse por la vía indicada, con los recaudos y en los plazos establecidos por el Ente Rector, para procesarla eficientemente a fin de poder emitir los distintos reportes y estadísticas necesarias para cumplir correctamente su rol de supervisor de la actividad cambiaria.

Asimismo, cabe rechazar por improcedente lo argumentado en cuanto a que la resolución de apertura sumarial dictada vulnera el principio *Non bis in idem* (fs. 213/214 -ver Considerando II.3.-) por cuanto la circunstancia de que dos de los períodos pendientes de validación considerados en el Cargo 1 coincidan con los períodos cuyo atraso en la presentación motivó la formulación del Cargo 2, no configura la identidad de hechos que alega la defensa.

En efecto, se trata de dos infracciones claramente independientes -una por operar en períodos no autorizados y la otra por presentar información de manera tardía-, que infringen normas distintas, y con períodos infraccionales también particulares, de allí que se encuentran catalogadas en dos apartados

distintos del RD (T.O.), encontrándose el primero de los cargos encuadrado en el apartado 9.2. - Operaciones prohibidas y limitadas- y el segundo en el apartado 9.16. -Régimen Informativo-, lo que demuestra a todas luces la ausencia de identidad entre las irregularidades.

Del mismo modo, no procede hacer lugar al argumento que considera arbitrario computar como agravante lo expuesto en el punto 3.2.2. del IF-2019-000282209-GDEBCRA-GSENF#BCRA -fs. 6- (fs. 214, inciso 5) por cuanto, siendo que la entidad continuó desarrollando sus operaciones a pesar de las notificaciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras indicándole que debía cumplir con la reglamentación que imponía la auto-suspensión hasta tanto regularizara la situación respecto de períodos pendientes de validación en el régimen informativo, corresponde considerar esa situación como un factor agravante, conforme lo establecido en el punto 2.3.2.2. inciso c) del Régimen Disciplinario.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad efectuado en los presentes actuados, resultando conteste lo sostenido por la jurisprudencia al resolver planteos similares al aquí tratado, expresando que: *"...en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo. Las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos, y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca."*

*"La nulidad es una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto, y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto en la ley."*

*"Por lo tanto, las nulidades siempre deben ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos (conf. 'nulidades en el Proceso Penal', Sergio Gabriel TORRES, págs. 69/70, Capital Federal, setiembre de 1993)."*

*"En aquel sentido, la Sala 'B' de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido: '...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (conf. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00 entre muchos otros)... (conf. Reg. N° 932/03, de aquella Sala 'B')."* (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415", sentencia del 08.04.2016).

A mayor abundamiento procede recordar que la jurisprudencia también ha sostenido que *"... las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar sino con el acogimiento de la sanción (conf. Morello, A.M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", t. II, pág. 795 y Sala V in re: "Albarracín, Raúl Antonio c/ Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Policía Federal y otros"[elDial.com - AH103E], del 22/11/95), circunstancia que no se verifica en el sub- examine."*

*"Asimismo no debe perderse de vista que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia que las deficiencias del trámite administrativo no importan violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial -como en el caso- ofrece oportunidad de subsanarlos (Fallos: 292:15, entre otros)."*

*"Por lo demás, y en sentido adverso a lo alegado por los apelantes, de la compulsión de las actuaciones se desprende que el acto recurrido reúne los requisitos establecidos en el art. 7° de la ley 19.549, toda vez que ha sido dictado por la autoridad competente, de conformidad con los hechos y antecedentes de la*



*causa y el derecho aplicable y que en todo momento se respetó el derecho de defensa de los actores, por lo que corresponde desestimar el agravio.*" (CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066-", fallo del 26/09/2011).

A todo evento, cabe poner de resalto lo expresado en cuanto a que: *"...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al B.C.R.A. no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad..."* (CNACAF, Sala 2º, autos "Banco Patagonia S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41º", 14/10/2014).

III.2. Seguidamente, cabe considerar los planteos relativos a la alegada naturaleza penal de las sanciones impuestas por el BCRA -Considerando II.1.- correspondiendo poner de manifiesto que, contrariamente a lo pretendido en el descargo, las sanciones que esta Institución aplica frente a los incumplimientos al régimen normativo en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter meramente administrativo.

Al respecto, los Tribunales del fuero contencioso administrativo con competencia en esta materia específica, en su amplia mayoría, han expresado que *"...las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal... Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros)."* ("HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341", CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/2017).

En el mismo sentido se ha expresado que: *"...conviene recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias reconocidas al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad (confr., esta Cámara, Sala II, in re: "Banco Privado de Inversiones SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42", Causa N° 48607/2015, del 10/5/2016). Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es "...bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (confr., dictamen del Procurador General de la CSJN, al que el Máximo Tribunal se remitió en Fallos: 303:1776).*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual artículo 99, inciso 2º- (confr., Fallos: 300:443 y; esta Sala, in rebus: "Banco Internacional S.A.", del 5/7/1984 y "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/3/2010; entre otros).

Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado artículo 41 de la Ley N° 21.526, tengan carácter disciplinario y no participen de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (confr., Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776 y; esta Sala, in rebus: "Banco Patagónico S.A. (en liquidación)", del 17/10/1994; "Foinco Compañía Financiera S.A.", del 17/8/1995; "Ostropolsky Simón Arnaldo", ya cit., y; "Giovinazzo SA Casa de Cambio y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42", Causa N° 7778/2015, del 30/11/2015; entre otros), integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía y



mediando facultad delegada expresamente por la ley (confr., Fallos: 275:265; 281:211; entre otros)." (CNACAF, Sala III, Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras - LEY 21526 – Art. 42-, fallo del 08/08/2019).

Con respecto a la referencia efectuada por los sumariados a lo resuelto en el caso "Lociser", corresponde hacer hincapié en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha convalidado la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal en relación con las infracciones administrativas. Así lo ha expresado la Cámara del fuero competente indicando que: "...la Corte... no ha convalidado la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal respecto de las infracciones administrativas teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica y la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. Fallos: 310:316; 324: 1878, y sus citas; 330:1855, acápite XI del dictamen de la Procuración General, al que se remitió el Tribunal; y, S. 533. XLVII. "Superintendencia de Riesgos del Trabajo el Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", del 1 de agosto de 2013, acápite VI del dictamen del Procurador Fiscal, al que se remitió el Tribunal). En efecto, si bien conceptualmente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal pueden ser reconducidas a principios comunes al ejercicio de toda potestad sancionatoria, la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento (esta Sala, en causa nro. 30.811/2006 "Ferrero, Jorge Omar y otros c/ B.C.R.A. – Resol. 131/05 (Expte. 100939) (Sum. Fin. 611)", del 4 de diciembre de 2008; y nro. 48760/2013 "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y Otros c/ BCRA", del 13 de diciembre de 2016)." (Expte. 49587/2015 "Global Exchange SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras - Ley 21526 – Art. 42", del 09/03/2021).

Por otro lado, en cuanto a los cuestionamientos expresados en torno a las facultades de este BCRA para realizar tareas de investigación y luego aplicar una eventual sanción -ver Considerando II.3.- (fs. 208, 1er. y 2do. párrafo), cabe señalar que del propio texto de la Ley N° 18.924 surge que esta entidad rectora goza de todas las facultades necesarias para ejercer el poder de policía sobre los operadores cambiarios, lo que implica establecer las reglamentaciones que correspondiesen, ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija y, por aplicación del artículo 5 de dicha ley, sancionar su inobservancia en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Es en ese carácter que, a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (art. 47 - incisos d y e- Carta Orgánica), el Banco Central instruye y sustancia las presentes actuaciones ante la existencia de elementos que llevan razonablemente a interpretar "*prima facie*" que la conducta de la entidad contravino las disposiciones cuya custodia le ha sido legalmente encomendada, a los efectos de determinar si ha existido o no una transgresión.

Para más debe tenerse presente que entre este Banco Central y los operadores de cambio existe una relación de especial sujeción, consecuencia de la libre elección de éstos de realizar un actividad particularmente regulada bajo la supervisión del Ente Rector, resultando aplicable el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el cual "*el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior*" (255:216; 279:350, 290:216 297:236 y otros).

Para concluir este punto, se estima pertinente destacar que las constancias de autos demuestran que en la tramitación del presente expediente se han respetado la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de los sumariados en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo



*sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...*” (Ley N° 21.526, artículo 41). En ese sentido cabe resaltar que de la compulsión del expediente no surgen evidencias de circunstancias que hayan impedido a los sumariados ejercer sus legítimos derechos de ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer pruebas, controlar evidencias y acceder a los actuados. Además, con el dictado del presente acto obtendrán una resolución fundada respecto de la cual, en caso de corresponder, podrán interponer los recursos que la ley habilita (conf. artículo 42 LEF).

III.3. Con respecto a los argumentos volcados en el Considerando II.2. referidos específicamente a los cargos imputados, corresponde señalar que los incumplimientos registrados -operar en períodos no autorizados por falta de validación y presentación tardía del RI OPCAM- no fueron desconocidos por los sumariados, no obstante el intento de justificarlos.

Al respecto corresponde señalar que no resultan suficientes para excusar los mencionados incumplimientos las dificultades alegadas relativas a la necesidad de capacitación de personal, la constante actualización normativa y la contratación de los servicios de una empresa informática (fs. 193/195, copia contrato a fs. 224/227) pues esas circunstancias son cuestiones propias de las delicadas tareas que llevan a cabo las personas que intervienen en el mercado cambiario, siendo la actitud diligente invocada por los sumariados inherente al compromiso asumido al ser otorgada su autorización como operador dentro de dicho mercado.

Concretamente en lo que respecta al Cargo 1 cabe indicar que las dificultades técnicas para proceder a la carga y validación de los períodos observados (03.04.19, 07.05.19 y 03.10.19) no excusa el incumplimiento reprochado pues se debe tomar en especial consideración el hecho de que la mera presentación de la información por parte de las entidades obligadas, no implica que los períodos presentados se encuentren validados, lo que resulta de vital importancia para comprender correctamente la base de la infracción que se imputa.

Tal es así que en la reglamentación aplicable se prevén vencimientos distintos para presentar los datos requeridos por este BCRA mediante el régimen informativo en cuestión y para obtener luego la validación de esa información (ver cuadro incluido en la descripción del cargo en el que se expone esa situación respecto de cada uno de los períodos observados).

En cuanto aquí resulta de interés, vale recordar que existiendo períodos pendientes de validación -esto es, cuando se registran atrasos mayores a 4 días hábiles en la validación-, las entidades deben automáticamente suspender sus operaciones sin que sea necesaria intimación ni requerimiento alguno por parte de este Ente Rector ya que, conforme expresa previsión normativa aplicable al caso, opera la auto-suspensión del operador ante la falta de este requisito técnico.

En efecto, así lo disponía, al tiempo de los hechos descriptos, el punto 3.9. del Texto Ordenado sobre normas de “Exterior y Cambios” (conf. Com. “A” 6312, Anexo. Sec. 3): “...*Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias. Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente. La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa...*” (actual punto 5.14 del citado T.O.).

Precisamente, lo que se reprocha es que la entidad no haya suspendido su operatoria registrando períodos no validados, y no la falta de validación en sí misma, por lo que resulta irrelevante los motivos por los que no obtuvo ese requisito técnico -por lo menos en el marco del presente Cargo-.

Es decir que, en definitiva, lo que se cuestiona es que el operador de cambio no haya ajustado su comportamiento a la obligación dispuesta reglamentariamente -auto suspender su operatoria-, proceder que le fue exigido al ser detectada la situación como consecuencia de la verificación *off site* que realizó la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras respecto del movimiento operativo cambiario de la totalidad de las casas y agencias de cambio en funcionamiento durante el mes de octubre de 2019.





De allí que, contrariamente a lo argumentado en el descargo, el conocimiento que los funcionarios de la GSENF tuvieran de la existencia de inconvenientes técnicos en nada afecta la procedencia del reproche efectuado ni tiene entidad para mejorar la situación de los sumariados, siendo absolutamente desacertada la crítica efectuada en cuanto a un supuesto comportamiento mecánico, autocontradictorio e irracional cuando la realidad es que el área preventora no hizo más que exigir la conducta debida.

Huelga señalar que la conducta debida que instó la citada gerencia (fs. 27/29 y 31/33) era de posible cumplimiento por parte de los sumariados por lo que deben rechazarse las expresiones vertidas en sentido contrario a partir de la exposición de una situación que no justifica la desobediencia de lo reglado.

Se destaca que era responsabilidad del operador cambiario verificar periódicamente los resultados de los procesos de validación de los regímenes informativos a efectos de subsanar los posibles defectos y ajustar su actuación a las disposiciones aplicables, máxime teniendo en consideración las consecuencias que la validación o su falta acarrea en orden a la posibilidad de continuar operando.

En ese contexto corresponde poner de resalto que a través del Régimen Informativo incumplido las entidades componentes del sistema suministran a este Banco Central ciertos datos e información necesaria para efectuar el monitoreo del mercado, debiendo las entidades suspender sus operaciones en el supuesto previsto a los fines de resguardar el correcto funcionamiento del sistema en su conjunto.

Asimismo, y más allá de la precisión efectuada en cuanto a la conducta reprochada en el primer cargo imputado y la consecuente irrelevancia a su respecto de la existencia o no de inconvenientes técnicos para validar las operaciones, también corresponde desestimar los argumentos pretendiendo atribuir responsabilidad al BCRA por las alegadas fallas en el sistema de carga y validación pues esa circunstancia no ha sido demostrada.

Al respecto cabe señalar que en los períodos en cuestión no se registraron errores en el sistema validador, pudiendo los restantes operadores cambiarios presentar en término y validar sus períodos sin inconveniente alguno. De la misma manera vale destacar que la propia Casa de Cambio Dibehi S.A.S. logró presentar en término y validar los restantes períodos en los que operó, por lo que no resulta lógico el argumento de que sólo en los períodos observados y durante más de 6 meses, como es el caso del período 03.04.2019, el sistema que utiliza el Banco Central tuviera deficiencias. De ello se desprende que el atraso en la presentación y la falta de validación obedecen a errores u omisiones por parte de la entidad sumariada en determinada parte del proceso llevado a cabo a tal fin.

A modo de ejemplo se cita el correo electrónico del 03.05.19 -copia a fs. 237- en el cual el empleado de la entidad afirmaba que todos los informes presentaban un mismo error "Información Anticipada de Operaciones de Cambio", según la transcripción hecha en el descargo (v. fs. 201, ante último párrafo), surgiendo del T.O. de Presentación de Informaciones al Banco Central (punto 23.5.) que ese error de validación tiene como causa no haber ingresado la Posición General de Cambios del día a informar previo a la presentación de los datos correspondientes a Operaciones de Cambio.

Todo lo expuesto pone en evidencia que los problemas en la carga y validación de la información que se pretenden acreditar a través de las constancias analizadas, lucen como consecuencias de una omisión de la propia Casa de Cambios, no siendo imputable al Ente Rector la falta de conocimiento o idoneidad por parte de la entidad en los procesos necesarios para dar correcto cumplimiento al Régimen Informativo vulnerado.

Conteste con lo que antecede procede concluir que los argumentos defensivos y la prueba aportada por los interesados no lograron rebatir la imputación contenida en el Cargo 1.

Idénticas consideraciones cabe realizar en cuanto al incumplimiento imputado en el Cargo 2, no habiendo los sumariados aportado evidencias que demuestren la presentación oportuna del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, correspondiente a los periodos 07.05.2019 y 03.10.2019 ni, en su defecto, la existencia de circunstancias que justifiquen los atrasos observados.



En este punto, es dable recordar que el plazo para presentar la información requerida mediante el régimen informativo en cuestión se encuentra expresamente contemplado en la normativa reglamentaria -conforme fue especificado al describir la imputación-, resultado de ello que toda presentación efectuada fuera de ese plazo es tardía.

III.4. De todas las consideraciones efectuadas hasta aquí surgen acreditadas las irregularidades imputadas en los Cargos 1 y 2, las que constituyen transgresiones a las normas regulatorias vigentes al tiempo de los hechos, sin que los sumariados hayan aportado argumentos ni evidencias que logren desvirtuarlas.

En orden con lo expuesto, cabe destacar que devienen improcedentes y/o insuficientes los planteos efectuados por los sumariados, resultando inadmisibles de parte de quienes desarrollan este tipo de actividad y voluntariamente han sometido su labor al control que legalmente le compete al BCRA, en el marco de la llamada doctrina de la "sujeción voluntaria".

#### IV. Análisis de las pruebas ofrecidas:

a.- Prueba Documental: Con respecto a la prueba acompañada por los sumariados y agregada a fs. 224/231 -Anexo I- y fs. 232/240 -Anexo II-, que fuera detallada en el Considerando II.5. de la presente, la misma ha sido adecuadamente ponderada al realizar el análisis del descargo, no resultando idónea para desvirtuar las imputaciones efectuadas en el presente sumario, ni suficiente para contrarrestar la atribución de responsabilidades que corresponde realizar al quedar comprobadas las infracciones. Al respecto es dable remitir a los fundamentos vertidos en los Considerandos III.1. y III.3. de la presente *brevitatis causae*.

b.- Prueba Testimonial: Analizado el contenido del interrogatorio propuesto en el pliego de fs. 221 ap. VII-, no cabe hacer lugar a la prueba ofrecida por entender que la misma no resulta conducente para desvirtuar las infracciones acreditadas en el presente sumario y tampoco para resolver sobre la atribución de responsabilidades inherentes a su consumación.

En ese sentido debe señalarse que algunas de las circunstancias sobre las que se pretende que responda el testigo ya se hallan volcadas al descargo y fueron ponderadas al realizar el análisis de este concluyendo que no logran desvirtuar las imputaciones, mientras que otras cuestiones no versan sobre los hechos controvertidos o resultan inconducentes para esclarecer la causa (Considerandos III.1. y III.3.).

#### V. Situación de los sumariados – Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas reprochadas en los Cargos 1 y 2, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

Al respecto, como principio rector, debe recordarse que conforme lo dispuesto en el T.O. de Operadores de Cambio, -punto 2.6.- las entidades cambiarias y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten a la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley N° 18.924. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de las sociedades dedicadas a la actividad cambiaria.

Todos los actores del sistema tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesarios en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo así, entre estos deberes, la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En efecto, el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria debe

comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que actúen en el mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. Es por ello que, los máximos responsables de una entidad dedicada a esas actividades, al asumir sus funciones, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las mismas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el BCRA en ejercicio del poder de policía de la actividad en cuestión.

En ese sentido, conforme se señaló en el Considerando III.1. al que se remite, debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora no es dirimente el haber tenido una intervención personal y directa en su configuración, sino que también son responsables los que por haber omitido desempeñar su cargo con la diligencia debida permitieron o consintieron situaciones irregulares. (Conf. Sala III CNACAF, Expte. N° 28998/2014 “Banco del Chubut y Otros / BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21.526 Art. 41” sentencia del 12/09/2019, ya citada).

En línea con lo expuesto y la jurisprudencia citada en el aludido Considerando, es dable indicar que los Tribunales han sostenido que: “...el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia...” (“Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308” – CNACAF, Sala V - 13/12/2016).

En otra causa se ha señalado que “...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado.” (“Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras –Ley 21.526 –Art. 42” Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II - 23/04/2019).

Recuérdese que: “...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, ‘pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal’, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’...”. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol. 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum. Fin. 1141”, sentencia del 19.06.2013).

Sentados los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referirse a cada caso en particular:

V.1. En lo que es inherente a la responsabilidad de Dibehi S.A.S. -ex Casa de Cambio-, actualmente Agencia de Cambio, se ha de tener en cuenta que los hechos que configuran los cargos comprobados tuvieron lugar en el ámbito de la misma, siendo producto de la acción u omisión culpable de la persona humana que compone su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La persona jurídica actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En estos casos, se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

Siguiendo ese lineamiento, la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal ha señalado que lo actuado por los directivos “... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió

de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.2014”). En el mismo sentido cabe citar el fallo del 17/12/20 de la Sala I de la CNACAF, causa N° 51224/2019 “Mazza Hnos. SAC y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras- Ley 21526 – Art. 42”.

Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. CNACAF, Sala III, “Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12.09.2019).

Por su parte, la doctrina ha señalado que “...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, se concluye que las transgresiones normativas imputadas en los cargos, que quedaron comprobadas en el marco del presente sumario, resultan atribuibles a Dibehi S.A.S. -ex Casa de Cambio- y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

V.2. En lo concerniente a la responsabilidad del señor Gonzalo Diego Camara - Administrador Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-, cuyos datos personales y períodos de actuación surgen de la información que obra a fs. 7, punto 5, y fs. 116/118, atento al encuadramiento del incumplimiento contenido en el Cargo 2 efectuado en el presente acto, cabe analizar su situación respecto de cada cargo de manera individual.

En ese sentido, en cuanto al Cargo 1 debe tenerse presente que las transgresiones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones que desempeñaba, siendo dable T.O. de Operadores de Cambio (pto. 2.6), por lo que siendo el señor Camara titular del órgano de administración social, resulta responsable por los incumplimientos que se constataron en el ámbito de la -hoy- Agencia de Cambio del rubro y por lo tanto pasible de ser sancionado en el marco del presente sumario.

En efecto, como integrante del máximo órgano de administración de la sociedad sumariada, debe considerarse que las transgresiones normativas comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del nombrado, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competía en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad, quien al ocupar voluntariamente la función desempeñada asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes a su cumplimiento, como se puso de manifiesto anteriormente.

A su respecto no puede obviarse que, al asumir la máxima responsabilidad desempeñaba, era obligación del sumariado dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y, obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

En efecto, al asumir y aceptar las funciones que lo habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.



En concordancia con lo expresado, debe tenerse presente además que su negligente actuación determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de aquella, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Resulta oportuno destacar que la responsabilidad que se atribuye al señor Camara se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que aquel ejercía y tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de la sociedad (artículos 59 y 274).

Vale mencionar que la Sociedad por Acciones Simplificada fue creada en el marco de la Ley 27.349 -Título III- en cuyo artículo 33 se dispone que *"...Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley"*. Asimismo, en su artículo 52 se establece que *"Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550..."*, en el que se dispone que *"Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima"*.

Así, el artículo 59 de la Ley General de Sociedades establece que: *"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*. Asimismo, el artículo 274 del mismo texto legal, dispone que: *"...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial"*.

Asimismo, corresponde poner de resalto que en atención a la naturaleza de los cargos imputados la responsabilidad del sumariado deriva también de su actuación como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo. Al respecto, cabe enfatizar la relevancia que tiene a los fines de una adecuada supervisión por parte del Banco Central la correcta y oportuna integración de los requerimientos informativos exigidos a las entidades cambiarias, siendo fundamental que éstas informen correctamente sus operaciones de cambio a través del Apartado A del Régimen Informativo, sin lo cual no resulta posible verificar el cumplimiento de los restantes requerimientos obligatorios, para lo cual el sumariado, en el rol designado, debió implementar rutinas de verificación para asegurar la correcta integración y validación de los mismos.

Debe tenerse presente que, conforme lo dispuesto en el T.O. de "Presentación de Informes al Banco Central" -Sección 1, Punto 3- los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos deberán tener una jerarquía no inferior a Gerente, en atención a que la responsabilidad que se les asigna es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican en la que se encuentra comprometido el interés público.

Por todo lo hasta aquí expuesto, no habiendo el sumariado demostrado ser ajeno a los hechos que configuraron la transgresión verificada, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, resulta responsable de las infracciones que se le imputan.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Gonzalo Diego Camara quien, al tiempo en que tuvieron lugar las trasgresiones contenidas en el Cargo 1 comprobado en autos, se desempeñó como Administrador Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo de Dibehi S.A.S., recayendo sobre el mismo, además de la responsabilidad ínsita en la naturaleza de su cargo, una exigencia específica en atención a la índole de las infracciones imputadas.



En lo relativo al Cargo 2 -encuadrado en el punto 9.16.4 RD, como un incumplimiento de gravedad "Baja"- , cabe considerar lo previsto en el punto 2.2.2.1 RD, segundo párrafo: *"En el caso de infracciones de gravedad baja y mínima, las personas humanas sólo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia."*

A la luz de dicha disposición se advierte que en autos no obran elementos que evidencien política de incumplimiento alguna -por lo menos en lo que aquí interesa-, a la vez que de las constancias agregadas a fs. 258 surge que el señor Camara no registra antecedentes sumariales, por lo que no procedería a su respecto la instrucción sumarial por infracciones de la gravedad indicada.

En consecuencia, no corresponde aplicar sanción alguna al sumariado en el presente caso, debiéndose oportunamente disponer su absolucón en relación con el Cargo 2.

#### VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse:

A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando, procede aplicar a las personas halladas responsables de los cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el Texto Ordenado denominado *"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"* (en adelante, el *"Régimen Disciplinario"* o *"RD"*) -conf. última incorporación Com. "A" 7450-.

##### VI.1. Clasificación de las infracciones:

A los efectos de establecer las sanciones pertinentes, se procede a clasificar las infracciones según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentren catalogadas (punto 2.1. del RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le es asignada a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En este punto se toma en consideración lo expresado en el auto acusatorio -fs. 134, inc. c) y 135, inc. c)-, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones -fs. 4, *in fine* y fs. 5, 3er. párrafo- y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en el presente acto.

- Cargo 1: *"Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM"* se encuentra individualizado en el punto 9.2.9. -*"Realización de operaciones cambiarias en periodos no autorizados por incumplimientos a la normativa vinculada con regímenes informativos, tales como OPECAM"*- de la Sección 9 del RD, catalogado como una infracción de gravedad "Alta". La sanción a imponer es pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado b)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B (entidades cambiarias, sus auditores externos y otros sujetos alcanzados) -pto. 2.2.1.2.-, de 100 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones).

- Cargo 2: *"Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio"*, se encuentra catalogado en el punto 9.16.4. -*"Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos"*- de la Sección 9 del RD, como una infracción de gravedad "Baja". La sanción a imponer puede ser de llamado de atención, apercibimiento o pecuniaria -pto. 2.2.1.1, apartado d)-, siendo la multa máxima aplicable por este Cargo para las entidades del Grupo B (entidades cambiarias, sus auditores externos y otros sujetos alcanzados) -pto. 2.2.1.2.-, de 20 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 6.000.000 (pesos seis millones).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2022 es de \$ 300.000 (pesos trescientos

mil), conforme lo dispuesto en el punto 8.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación "A" 7439 del 12.01.2022.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de esos límites, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer certeramente la gravedad de las infracciones que nos ocupan -ratificando o rectificando la calificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 7, punto 4- seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

#### VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello calificar las infracciones -punto 2.3.4.-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe IF-2019-00282209-GDEBCRA-GSENF-BCRA y Anexo (fs. 3/7) y la información complementaria obrante en el Informe N° 322/04/20 -fs. 115/117-

1.- "*Magnitud de la infracción*" (RD, punto 2.3.1.1.).

##### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De lo indicado por el área preventora en el Informe IF-2019-00282209- GDEBCRA-GSENF#BCRA aludido precedentemente -punto 3.1.1.i)- (fs. 5), se desprende que durante el período infraccional del Cargo 1 -comprendido entre el 17.04.2019 y el 31.10.2019- la Casa de Cambio concertó un total de 8.994 operaciones, por un equivalente a USD 2.858.418 (listado a fs. 35/96).

En lo que respecta al Cargo 2, en el punto referido del informe citado, el área preventora indica que el mismo no es susceptible de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En el presente sumario se imputaron dos cargos infraccionales que se tuvieron por acreditados:

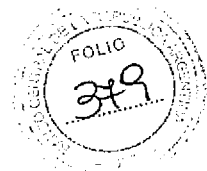
Cargo 1: "*Realizar operaciones cambiarias en periodos no autorizados, por la falta de validación del Régimen Informativo OPCAM*".

Cargo 2: "*Presentación tardía del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio*".

##### c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

El área preventora señala respecto de los cargos imputados que "*La falta y/o deficiencias en integración del Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, imposibilita a este Banco Central a efectuar las tareas de supervisión de la operatoria desarrollada por la casa de cambio.*"(fs. 5, punto 3.1.1.ii).

En ese sentido debe tomarse en consideración la mención que realiza la misma dependencia a fs. 9, punto 3, del presente expediente, vinculada a las previsiones normativas a las que deben adecuarse los operadores de cambio y a las consecuencias en caso de no hacerlo.



En efecto, la importancia que para este BCRA tiene este tipo de incumplimientos queda evidenciada en las serias consecuencias que, en forma expresa, prevé en el propio Texto Ordenado de "Operadores de Cambio" al establecer en su punto 1.5. que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre "Exterior y Cambios" que resulten de aplicación, y luego, en el primer párrafo del punto 2.6., que "*...si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro*", sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -pto. 2.6, último párrafo-.

Recuérdese que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecua la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Cabe ponderar en esa línea que los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -cambiarias y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar dicha autoridad. Dicho régimen constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también. los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que, para cumplir con su rol, el Ente Rector debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

De allí que las condiciones y plazos establecidos por la autoridad rectora hagan al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional del Cargo 1 fue detallado a fs. 134, inciso b), del informe de cargos y abarca desde el 17.04.2019 hasta el 31.10.2019. Ello considerando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento de los 4 días hábiles para validar las operaciones y, como fecha de cierre el último día que la entidad realizó operaciones, previo a la validación de los períodos observados (según lo informado por el área preventora a fs. 5 -punto 3.1.1.iii, Cargo 2.1.- y lo determinado en el acto acusatorio -fs. 134, inciso b-).

Es decir que durante un período de más de 6 meses la entidad sumariada continuó realizando operaciones cuando debió haber auto-suspendido su operatoria por no contar con la validación de la información proporcionada al BCRA a través del Régimen Informativo de operaciones de cambio, de conformidad con las exigencias reglamentarias aplicables.

Con respecto al Cargo 2, según surge de fs. 135, inciso b), el período infraccional es el siguiente:

- i. respecto a la presentación del período 07.04.2019, la irregularidad se considera configurada el



15.05.2019, tomando como fecha el día siguiente al vencimiento de los 7 días corridos para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo -conforme Com. "A" 6261 aplicable por entonces-; y

- ii. en cuanto a la presentación del período 03.10.2019, la infracción inicia a partir de las 15 hs. del 04.10.2019 hasta el 30.10.2019, considerando como fecha de inicio el vencimiento del plazo para la presentación de la información del Apartado A del Régimen Informativo OPCAM y como fecha de cierre día anterior a informar las operaciones en dicho Régimen, de acuerdo a lo previsto en la Comunicación "A" 6773 (conforme la información que surge de fs. 5 -punto 3.1.1.iii, Cargo 2.2.- fs. 115 -punto 1- y fs. 116 -punto 2-, y lo determinado en el acto acusatorio -fs. 135, inciso b-).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señala a fs. 6, pto. 3.1.1. iv), que en lo que respecta a la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario, Dibehi S.A.S., por el acumulado al 31.10.2019 (USD 3,68 millones), ocupaba el puesto N° 84 respecto al total de 251 entidades cambiarias en funcionamiento a esa fecha.

La posición que la Casa de Cambio ocupaba dentro del conjunto de entidades cambiarias al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se pueden derivar de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas anti normativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

Ello debe ponderarse junto con el impacto negativo que tiene la falta de cumplimiento de los requerimientos informativos exigibles a la sociedad sumariada de informar en tiempo y forma obteniendo la correspondiente validación sobre los intereses del BCRA como supervisor de la actividad que desarrolla, ya que al no integrarse los mismos adecuadamente no resulta posible a dicho ente de control verificar el cumplimiento de todos los regímenes informativos exigidos, los que constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el oportuno control y monitoreo sobre la operatoria dentro del mercado de cambios.

A su vez resulta manifiesta la relevancia que tiene una disposición reglamentaria mediante la cual se impone a los operadores de cambio la obligación de suspender su operatoria ante situaciones puntualmente determinadas, por lo que su desobediencia implica un comportamiento que debe ser desalentado con las medidas legales idóneas que disuadan a terceros de intervenir en el mercado en períodos no autorizados.

2.- *"Perjuicio ocasionado a terceros"* (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señala a fs. 6, punto 3.1.2., que respecto de terceros no se verificó ningún daño cierto, sin embargo, respecto del BCRA indicó que se ven afectados sus intereses como supervisora de la actividad cambiaria.

Vale agregar que esa circunstancia es consecuencia de la falta de cumplimiento de disposiciones reglamentarias relativas y vinculadas a un régimen informativo relevante como es el OPCAM.

En este orden, debe tenerse presente que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico-, los incumplimientos comprobados afectan el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero y cambiario, siendo éste el bien jurídico protegido por la normativa emanada de este Banco Central, representando situaciones potencialmente peligrosas que afectan la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

Resulta oportuno señalar, en línea con lo expresado en el precedente Considerando III.1, que el peligro potencial que entrañan las consecuencias indicadas en el párrafo anterior es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del



sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

Al respecto, cabe hacer presente la jurisprudencia citada en el mencionado Considerando y a mayor abundamiento vale citar que la Sala V de dicha Cámara se ha expedido en el mismo sentido en la sentencia del 15.06.2021 -autos "Villares Carlos Mariano c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42"- (Expte. 68944/2019), como así también en la sentencia del 25.08.2020 -autos BNP Paribas Sucursal Buenos Aires y otros c/ BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 42" (Expte. 55180/16).

3.- "*Beneficio generado para el infractor*" (RD, punto 2.3.1.3.):

En cuanto al beneficio generado para el infractor, el área preventora (fs. 6, pto. 3.1.3.) señala que no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por la entidad al incurrir en los incumplimientos detectados.

Al respecto, particularmente en cuanto hace al Cargo 1, procede considerar que, aunque este factor no pueda ser cuantificado, la realización de 8.994 operaciones por U\$S 2.858.418 durante un período de más de 6 meses, en el que la entidad no se encontraba habilitada para operar, le acarreó innegablemente un beneficio económico.

En el mismo sentido, cabe ponderar que aun cuando no resulta posible determinar el beneficio en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- "*Volumen operativo del infractor*" (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

5.- "*Responsabilidad Patrimonial Computable*" (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Atendiendo a la previsión reglamentaria transcrita y de acuerdo con lo informado por el área preventora, a la fecha en que tuvieron lugar las infracciones, las casas y agencias de cambio no se encontraban alcanzadas por la exigencia de integrar una responsabilidad computable mínima (fs. 6, pto. 3.1.5.), sin perjuicio de lo cual el área preventora indicó que del acta certificada de reunión de socios de fecha 27.11.2018 surge que el capital social de la entidad ascendía a la suma de \$ 5.000.000.

No obstante lo señalado, siendo que dicha exigencia se encuentra vigente en la actualidad, corresponde considerar que la última RPC declarada por la entidad al 30.06.2021 asciende a \$ 12.283.070, de acuerdo con lo que surge de la información agregada a fs. 256.

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- *Otros factores de ponderación:*

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): el área preventora señala a fs. 6, pto. 3.2.1., que en el sumario de autos no surgen aspectos que señalar respecto a la existencia de factores atenuantes de las infracciones.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Con respecto a los factores agravantes (fs. 6, pto. 3.2.2.) cabe destacar lo expuesto por el área preventora en cuanto a que la ex Casa de Cambio fue advertida sobre la existencia de períodos pendientes de validación, mediante correos electrónicos de fechas 22, 25 y 31 de octubre de 2019 (fs. 14/19), a través los cuales se le indicó que procediera a regularizar de inmediato los incumplimientos detectados y, que hasta tanto ello no ocurriera, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3.9. de la Comunicación "A" 6312 (T.O. de las normas sobre "Exterior y Cambios"). Agrega el área técnica que la entidad continuó operando a pesar del incumplimiento detectado y de las distintas intimaciones realizadas.

Por lo expuesto, a criterio de esta Instancia, corresponde enmarcar dicho comportamiento dentro de lo dispuesto en el punto 2.3.2.2., ap. C) del RD "Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA", considerando las circunstancias expuestas como un factor agravante del Cargo 1.

Por su parte, se adjunta a fs. 257/258 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que las personas involucradas en el presente sumario no poseen antecedentes sumariales registrados.

VI.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados, a fs. 7, pto. 4, el área preventora realizó una calificación provisoria de los incumplimientos imputados aplicándole a ambos cargos una puntuación "3".

Esa puntuación es confirmada en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los descargos.

VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde a la entidad y a la persona humana hallada responsable de los cargos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VII.1. Sanción a imponer a Dibehi S.A.S. -ex Casa de Cambio- (actual Agencia de Cambio).

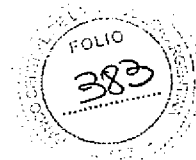
A efectos de determinar el quantum sancionatorio se considera:

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

-Cargo 1: Encuadrado en el punto 9.2.9. de la Sección 9 del RD, gravedad "Alta", para la que se prevé sanción pecuniaria (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso b), siendo la multa máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 30.000.000 (pesos treinta millones)- con una puntuación "3", lo que determina que la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala (RD, Punto 2.3.4.).

- Cargo 2: Encuadrado en el punto 9.16.4. de la Sección 9 del RD, gravedad "Baja", para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 20 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso d), -equivalentes a \$ 6.000.000 (pesos seis millones)-, con una puntuación "3", lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala anterior (RD, Punto 2.3.4.).

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando VI.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa



de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Alta relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- La magnitud de la infracción (8.994 operaciones equivalentes a USD 2.858.418).
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de regulador y supervisor del sistema cambiario.
- Existencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada, aunque los mismos no puedan ser cuantificados en los términos del RD.
- La extensión del lapso en el que se verificó la infracción -más de 6 meses-.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes.
- Existencia de circunstancias agravantes (punto 2.3.2.2. ap. c) del RD “Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA”).

Cargo 2:

- La relevancia de la disposición reglamentaria incumplida.
- Escasa magnitud de la infracción (involucra solo 2 períodos y no es cuantificable).
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD, aunque se afectó al BCRA en su calidad de supervisor del sistema cambiario.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la sociedad sumariada en los términos del RD.
- Escasa extensión del lapso en el que se verificó la infracción.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes.
- Inexistencia de circunstancias agravantes.

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad.

d. A la vez se ha tenido en cuenta el perjuicio potencial ocasionado.

En este contexto de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6., segundo párrafo, del RD, correspondería imponer a la sociedad sumariada: (i) Por el Cargo 1 sanción de multa de \$ 15.000.000, en atención a la gravedad de la infracción, la relevancia de la norma transgredida, la magnitud de la infracción, la existencia de beneficios para la entidad, la extensión del período infraccional y la existencia de agravantes; (ii) Respecto del Cargo 2, conforme fuera expuesto en el precedente inciso b.2., atento a la escasa magnitud de la infracción, a la brevedad del lapso infraccional y a la inexistencia de circunstancias agravantes, esta Instancia entiende que corresponde la aplicación de Apercibimiento, la cual queda subsumida en la sanción pecuniaria que por este acto se impone.

De ello resulta que correspondería imponer a la ex Casa de Cambio sumariada (actual Agencia de Cambio) por haber sido hallada responsable de los Cargos 1 y 2, una multa de \$ 15.000.000, equivalente a 50 unidades sancionatorias.



Atento a que dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de la RPC exigida para las Casas de Cambio, la cual es de \$ 10.000.000 (conf. T.O “Operadores de Cambio”, Sección 3)- corresponde reducir la multa a imponer a Dibehi S.A.S. -ex Casa de Cambio y hoy Agencia de Cambio- a la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones), equivalente a 26,67 unidades sancionatorias, suma en la que queda subsumida la sanción de apercibimiento.

Dicho importe representa el 53,34% aproximadamente de la multa calculada sin contemplar el límite establecido.

#### VII.2. Sanciones a imponer al señor Gonzalo Diego Camara.

La sanción que se impone a la persona aludida en el epígrafe por ser hallada responsable de las infracciones que se le imputan en el Cargo 1 y que fueran comprobadas en el sumario es determinada atendiendo a:

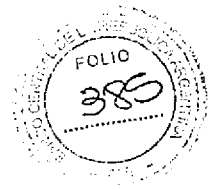
- a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VII.1. apartados a. y b., a los que se remite en lo que es pertinente en honor a la brevedad.
- b. La posición que tenía dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto se desempeñaba como Administrador Titular de la sociedad y como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, por lo que tenía facultades de decisión y contralor para asegurar el funcionamiento de la sociedad dentro del marco legal.
- c. Que se desempeñó durante la totalidad del lapso en que tuvieron lugar las infracciones.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (fs. 257/258).
- e. La reducción operada en la multa determinada para la entidad en atención al límite previsto en el punto 2.4.2. del RD.

Consecuentemente, procede imponer al señor Gonzalo Diego Camara multa de \$ 3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil) -equivalente a 10,67 unidades sancionatorias-, importe que representa el 40% de la multa impuesta a la entidad por el Cargo 1.

La sanción aplicada guarda razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y respeta el límite contenido en el punto 2.4.6. del RD.

#### CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.



2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con la sanción prevista en el artículo 41, incisos 2° y 3°, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

1. Rechazar el planteo de nulidad presentado por los sumariados, así como los restantes argumentos defensivos, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerandos III.1. a III.3. de la presente.
2. Rechazar la prueba Testimonial ofrecida en base a las razones expuestas en el Considerando IV de la presente, al que se remite.
3. Tener presente la prueba documental acompañada que fue agregada a fs. 224/231 y 232/240.
4. Absolver al señor Gonzalo Diego CAMARA por la infracción del Cargo 2.
5. Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
  - o - A DIBEHI S.A.S. -ex Casa de Cambio-, actualmente Agencia de Cambio (CUIT 30-71604299-1): multa de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones).
  - o - Al señor Gonzalo Diego CAMARA (DNI N° 22.162.300): multa de \$ 3.200.000 (pesos tres millones doscientos mil).
6. Comunicar que los importes de las multas mencionados en los puntos precedentes deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
7. Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en



el inciso 3°, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

8. Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martín  
Date: 2022.05.31 17:45:29 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martín Golonbek  
Superintendente  
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias  
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA  
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,  
ou=Gerencia de Seguridad Informatica,  
serial=Number=CUIT 30500011382  
Date: 2022.05.31 17:45:32 -03'00'